

## La Mediación-Reparación en Alemania

de Zulita Fellini y Claudia Verde

Este país es uno de los que presenta mayor desarrollo en el tema del derecho penal juvenil con reglamentación específicamente diferenciada de las correspondientes al derecho penal de adultos. Es precisamente el régimen donde se ha potenciado la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad y del principio de subsidiariedad en su ejecución.-

Las iniciativas de los Juzgados de Menores comenzaron ya en el año 1950, mediante reparaciones simbólicas las cuales se concretaron en la ley de 1953 bajo la denominación de “misión de ejecutar una prestación especial”<sup>1</sup>.-

A principios de la década de los 80 aparecieron los planes de mediación en forma sistemática, como una manera de desjudicialización al comienzo de la etapa instructoria. Entre los años 1985/1990 se implementaron más de 20 programas de mediación-reparación entre víctima-victimario, la mayoría de ellos en el derecho penal juvenil. De los cuales pueden mencionarse, los de Colonia (“Waage”), Braunschewig y Reutligen<sup>2</sup>.-

Los mismos trabajaron con distintos tipos de reparación: disculpa personal, compensación del daño, pago para resarcimiento de perjuicios morales, prestaciones de trabajo cuyo rendimiento económico beneficiara a la víctima, acciones conjuntas de autores y damnificados por el delito, devolución de objetos y regalos como un gesto simbólico de reconciliación.-

De acuerdo a los resultados estadísticos se demostró que entre el 70 y el 80% de los casos, los imputados cumplieron con la obligación pactada<sup>3</sup>.-

La regulación del derecho penal de menores ha permanecido inalterada en Alemania entre 1953 y 1990, a pesar de lo cual la realidad sancionadora ha sufrido cambios decisivos. En tal sentido, los fiscales y los jueces juveniles han ampliado los criterios de tolerancia y reacción informal mediante diversificación de sanciones, y la aplicación de medidas de orientación y educación en vez de puramente represivas de internamiento. Estos procedimientos han aumentado a lo largo de los años hasta llegar en la actualidad a ocupar un nivel de alrededor del 67% de la causas penales. De ahí que para los jóvenes y adolescentes que delinquen por primera vez el procedimiento finalice en la gran mayoría de los casos sin condena

---

<sup>1</sup> Highton, E., Alvarez, G y Gregorio, C. *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*. Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, 1998.-

<sup>2</sup> Para el desarrollo de estos programas ver Perez Sanzberro, Guadalupe. *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*. Estudios de Derecho Penal n° 11. Ed. Comares. Granada. 1999.-

<sup>3</sup> Barmat, N. *La mediación ante el delito*. Ed. Marcos Lerner. Córdoba. 2000.-

formal<sup>4</sup>. En el Estado Federal de Hamburg, por ejemplo, sólo se dictan sentencias en un 10% de las causas<sup>5</sup>-

De acuerdo a nuevos estudios, alrededor de 350 instituciones de asistencia del joven ofrecen un ámbito adecuado para desarrollar un encuentro entre autor y víctima para arribar a un acuerdo de conciliación, culminando con éxito más de 10.000 casos al año<sup>6</sup>.-

La Ley de los Tribunales de Menores de 1953 fue profundamente modificada en el año 1990 por una amplia reforma legal. En gran parte, la nueva legislación respondió a exigencias reclamadas en la práctica desde mucho tiempo atrás.-

En particular se tomó en cuenta la jurisprudencia americana, que da posibilidad de someter al menor a un programa educativo en diligencias previas, tratando de evitar que el joven ingrese al sistema judicial<sup>7</sup>. En dicho país, el personal policial puede tras una amonestación entregar el menor a su padres (*"diversion to nothing"*), o la derivación del menor a centros públicos o privados, que lo informen sobre sus derechos y, de ser necesario inician alguna medida de seguridad (*"diversion for something"*). En Alemania el personal policial no tiene ninguna competencia procesal propia, sólo el derecho y deber del denominado "primer acto de intervención", siendo el Ministerio Fiscal el que ejerce la facultad descripta<sup>8</sup>.-

El derecho penal de jóvenes, a diferencia del derecho penal general, contempla la reparación y la conciliación como reacciones penales autónomas que el juez puede imponer en la sentencia. Las instrucciones incorporadas por esta ley constituyen una modalidad de medidas orientadas a la educación junto con la asistencia educativa. También se prevé medios de corrección (amonestaciones, obligaciones y arresto) y la pena juvenil, consistente en privación de libertad en un establecimiento especial para menores.-

Asimismo, pueden imponerse las siguientes medidas de seguridad: el internamiento en un hospital psiquiátrico o en un centro de desintoxicación, la vigilancia de conducta y la privación del permiso de conducir.-

La legislación del 90 se vio influenciada por las prácticas anteriores en Alemania como en Norteamérica. En consecuencia, para los jóvenes entre los 14 y 17 años (extendible hasta los 21) existe una referencia expresa a la conciliación dentro del catálogo de

---

<sup>4</sup>Rössner, D. *El Derecho Penal de Menores en Alemania con especial consideración de los adolescentes*. En Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado. Estudio de Derecho Judicial n° 18. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2000.-

<sup>5</sup>Kerner, H. *Conciliación víctima-ofensor y reparación de daños en el Derecho penal alemán. Consideraciones sobre la nueva situación jurídica y las experiencias de la aplicación práctica*. Cuadernos de Política Criminal n° 62. Instituto Universitario de Criminología. Universidad Complutense de Madrid. Ed. Edersa. Madrid, 1997.-

<sup>6</sup>Rössner. Ob cit en 4. p 317.-

<sup>7</sup>Doctrina denominada "diversion" ó desviación, derivación, desjudicialización, etc.-

<sup>8</sup>Kerner, H. Ob cit en 5. p. 376.-

medidas educativas que conlleva el archivo de la causa (art. 45 y 47 JGG). La reparación y las disculpas, en cambio, son obligaciones de carácter sancionador<sup>9</sup>.-

También puede ser adoptada como sanción autónoma por parte del Juez, pero en desmedro del instituto, pues no se tiene en cuenta el consentimiento ni la voluntad de las partes involucradas en el conflicto.-

En todos los casos puede ser aplicada a cualquier tipo de delito.-

Para adultos, la ley prevé distintos modos de conclusión anticipada del proceso. En primer término, el Fiscal o el Tribunal pueden renunciar a la persecución penal, mediante el archivo de la causa cuando se trate de delitos amenazados con una pena inferior al año de prisión o multa (principio de oportunidad), siempre que no exista interés público en continuar adelante con la investigación<sup>10</sup>. Los resultados positivos del acuerdo de mediación o los esfuerzos para reparar el daño ocasionado, también son elementos a tener en cuenta al momento de desistir de la acción (parágrafo 153 b.)-.

El artículo, en realidad, trata dos modalidades de sobreseimiento del proceso. En el primer caso se vincula exclusivamente para delitos de bagatela. Mientras que en el art. 153 a, la conclusión de la causa está supeditada al cumplimiento de reglas de conducta, entre las que figura la reparación del daño. La especialidad de este supuesto está dada en que existe un interés público en la persecución pero que puede ser neutralizado, mediante la realización por parte del imputado de las pautas que le sean impuestas<sup>11</sup>.-

Teniendo en cuenta los resultados de los programas de mediación implementados con jóvenes, se pusieron en práctica en el campo de los adultos, aunque de manera mucho más modesta. El primero de ellos se desarrolló en Tübingen, en 1984<sup>12</sup>.-

Se arriba a un acuerdo en el 90% de los casos, lo que permite un sobreseimiento a tenor de la legislación vigente<sup>13</sup>.-

Si la conciliación se produce una vez abierto el juicio, la misma puede ser tenida en cuenta para atenuar o renunciar a la pena o para suspender su ejecución.-

En el Código Penal alemán la reparación del daño ocupa un lugar en el ámbito de la decisión que le corresponde tomar al Juez, relativa a la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad.-

---

<sup>9</sup> Varona Martínez, G. *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Estudios de Derecho Penal n° 10. Ed. Comares. Granada, 1998.-

<sup>10</sup> Parágrafo 153 y 153 a.-

<sup>11</sup> Ver el tema en extenso en Perez Sanzberro, G. Ob cit en 2.-

<sup>12</sup> Alastuey Dobon, M. *La reparación a la víctima en el marco de sanciones penales*". Tirant lo blanch. Valencia, 2000.-

<sup>13</sup> Ibidem.-

En este país cuando concurren los requisitos materiales establecidos en el art. 56 I del Código Penal<sup>14</sup>, el Juez ha de suspender la ejecución de las penas de prisión –única pena privativa de libertad existente- cuya duración no exceda de un año.-

Excepcionalmente, se pueden suspender las penas de prisión que no superen los dos años, atendiendo a un punto de vista de prevención especial, exigiéndose en este sentido un pronóstico favorable de reinserción social respecto del condenado<sup>15</sup>. Se espera así, que la condena pueda ya servir de advertencia al delincuente para que en el futuro no vuelva a delinquir y en tanto no sea necesario influir en él mediante la ejecución de la pena.-

A estos fines se mencionan factores que deberán ser tenidos en consideración por el juez: la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho, su comportamiento posterior al mismo, sus condiciones de vida, así como los efectos que espera produzca en él la suspensión.-

En el apartado II se considera como requisito importante a tomar en cuenta por el Magistrado el esfuerzo demostrado por el condenado por reparar el daño causado por el delito. Esta referencia fue introducida en el Código Penal alemán por “La Ley de Lucha contra el Delito” del 28 de octubre de 1994; la misma modificó varios artículos de dicho cuerpo legal, con el objetivo de otorgar mayor relevancia a la reparación y a la compensación entre delincuente y víctima en el derecho penal común, habida cuenta de las experiencias positivas en relación con el derecho penal juvenil.-

En punto a la legislación penal aplicable en Alemania a jóvenes, se advierte una clara asunción del modelo de responsabilidad, lo que se plasma tanto en sus aspectos procesales como materiales y como siempre, ha servido de pauta orientadora en las nuevas tendencias adoptadas por el derecho penal de menores. La ley penal juvenil vigente en la actualidad es del año 1953, con numerosas modificaciones en su texto originario, lo que hace que a la fecha la regulación procede del texto del 11 de diciembre de 1974.-

---

<sup>14</sup> § 56 I “En la condena a pena privativa de libertad de no más de un año, el Tribunal remitirá la ejecución de la pena, cuando se pueda esperar que el condenado aceptará realmente la condena como advertencia y en el futuro, aun sin cumplimiento de la pena, no cometerá más delitos. A este respecto, se deberán considerar particularmente la personalidad del condenado, sus antecedentes, las circunstancias del hecho, su conducta después del hecho, su situación y las consecuencias para él que se puedan esperar por la remisión”.-

<sup>15</sup> § 56 II. “El Tribunal podrá también, en las condiciones del apartado I, remitir condicionalmente el cumplimiento de una pena de privación de libertad mayor, que no exceda de dos años, cuando se presenten circunstancias especiales de acuerdo a la apreciación conjunta del hecho y personalidad del condenado. Para la resolución deberá considerarse particularmente también el esfuerzo del condenado para reparar los daños ocasionados por el hecho”.-

La modificación posterior más importante data de la “Primera Ley de Reforma de la Ley Penal Juvenil” del 30 de agosto de 1990. En dicha norma se considera menor a quien habiendo cumplido 14 años de edad, aún no tiene 18; existe entre los 18 y 21 años la categoría de semi-adultos, a quienes si bien se les aplica el derecho penal de mayores en términos generales, pueden en algunos casos someterse a la ley juvenil, esto es: cuando en el momento del hecho, su desarrollo mental y psíquico se equipare al de un menor, o cuando según la clase, circunstancias y motivos del hecho, se trate de una infracción juvenil (§105). Por lo demás el Código Penal se aplica con carácter subsidiario.-

Para los menores de 14 años, están previstas medidas de carácter civil o administrativo, impuestas por el Juez Tutelar.-

Los jóvenes entre 14 y 18 años sólo son declarados penalmente responsables cuando en el momento del hecho posean madurez suficiente, atendiendo a su desarrollo mental y psíquico, para comprender lo injusto del hecho y actuar conforme a esa comprensión. De lo expuesto se deduce que en la ley penal juvenil alemana se introduce el criterio del discernimiento. Si de acuerdo a él, el juzgador decidiera que no es penalmente responsable, puede imponerle las mismas medidas que el Juez Tutelar previstas para los menores de catorce años (art. 3 inc. 2).-

La adopción por la ley del criterio de discernimiento no ha sido bien receptada por parte de la doctrina alemana, así se afirma que el precepto no debería referirse al examen de cuándo el sujeto puede ser responsable penalmente, sino que, puesto que se prevén para ellos medidas educativas, debería hablarse del examen relativo a la capacidad del joven de ser educado; esta es una capacidad que debe considerarse en los niños normales y no en los que padecen anomalías psíquicas por lo que no podría de todos modos, en este último caso ser pasible de aplicación del derecho penal juvenil; en este sentido se afirma que el precepto es superfluo.-

Por otra parte, la exculpación podría ser peligrosa desde el punto de vista educativo, pues la formación de normas éticas puede verse perturbada si no se hace responder al menor por la comisión de hechos punibles.-

Se ha objetado también la dificultad existente en constatar una posible inmadurez desde el punto de vista jurídico, lo que en la práctica se afirma sin el correspondiente examen. Las dificultades que ello origina hacen que se afirme o se niegue la madurez cuando se sospeche que las reacciones penales serán inadecuadas para el desarrollo del menor. Sin embargo, pese a las críticas, se ha impuesto el criterio del discernimiento para determinar la capacidad de culpabilidad y ello es importante de alguna manera para limitar el empleo del derecho penal de menores.-

El art. 5 de la mencionada ley establece para el joven responsable tres clases de consecuencias jurídicas:

- 1) medidas educativas;
- 2) medidas correctivas o
- 3) pena juvenil.-

Las dos últimas se aplican cuando no son suficientes las primeras. Se prescinde de ellas cuando el internamiento en un hospital psiquiátrico o en una institución educativa no haga necesario el castigo. De todos modos se reconocen que las tres medidas apuntadas constituyen sanciones y tienen por ello carácter represivo.-

El art. 9 de la ley prevé dos clases de medidas educativas:

- 1) las reglas de conducta y
- 2) la ayuda a la educación.-

Las reglas de conducta son mandatos y prohibiciones que regulan el modo de vida del menor y han de fomentar y asegurar su educación (art. 10). Dentro del catálogo de dichas pautas, se halla en el nº 7, el esfuerzo por alcanzar una compensación con el perjudicado (conciliación entre autor y víctima).-

De acuerdo al art. 13 I de la ley *“el juez castiga el hecho punible con medios correctivos cuando no es necesaria la aplicación de una pena juvenil, pero es preciso hacer notar al menor enérgicamente que ha de responsabilizarse por el injusto cometido”*. Los medios correctivos se conciben como una figura intermedia entre las medidas educativas y la pena juvenil.-

El elemento educativo se pone de manifiesto en la advertencia y en las cargas de reparación del daño y de disculpas ante el damnificado, mientras que el elemento represivo está presente con más fuerza en la carga de pagar una cantidad de dinero a favor de una institución de utilidad pública y en el arresto de menores.-

Son medios correctivos, (art. 13 II) la advertencia, las cargas y el arresto juvenil y no tiene los mismos efectos jurídicos que una pena, ya que no les quedan antecedentes penales.-

Las cargas, entre las que se encuentra en primer lugar la reparación del daño, habrán de compartir la finalidad de los medios correctivos, es decir, infligir un castigo al menor.-

En este tema debe señalarse que la reparación ocupa un lugar destacado tanto en el ámbito material como en el procesal.-

En primer lugar se atiende al interés en reducir la intensidad de la intervención penal con la búsqueda de sanciones alternativas, de carácter ambulatorio, que den lugar a la disminución de la prisión, ya que es en el derecho penal juvenil donde se encuentran menores obstáculos para ello, debido a que la prevención general cede considerablemente en importancia, frente a la prioridad de la prevención especial en este sector del ordenamiento jurídico. La búsqueda de un sistema de sanciones más leves y eficaz constituye las líneas directrices del derecho penal material de menores y con ellas condice la reparación.-

Se ha criticado ampliamente la concepción educativa de las medidas aplicables como consecuencias jurídicas en el ámbito de jóvenes que delinquen. Entre otras afirmaciones se dice que no deja de ser una sanción de tinte represivo y que extiende la injerencia del derecho penal cuanto más sea notorio el déficit educativo. En ocasiones esto ha significado en la práctica agravaciones de la pena.-

Por otra parte la aplicación de una sanción juvenil debe respetar los mismos principios que rigen para el derecho penal de adultos; de modo que debe ser proporcional a la gravedad del injusto y de la culpabilidad y no podrán excederse estos límites por consideraciones educativas o de prevención especial.-

En la ley alemana, en el marco de las sanciones formales, es decir las impuestas por el juez en sus sentencias al término del proceso, las medidas ambulatorias se han ampliado con la aprobación de la "Primera Ley de Reforma de la Ley Penal Juvenil" del año 1990, mediante la incorporación a dicho catálogo de las reglas de conducta de sometimiento a la asistencia y vigilancia de una determinada persona, la participación en un curso de entrenamiento social y el esfuerzo en alcanzar una compensación con el damnificado.-

Mediante la conciliación entre autor y víctima el menor se confronta directamente con la situación de aquella y con el carácter lesivo de su conducta de modo que conoce la vigencia de la norma y su significado para la vida en sociedad.-

La responsabilidad que asume por su comportamiento contribuye a evitar la reincidencia.-

Se supone que hay ventajas para la víctima al favorecerse no sólo desde el punto de vista material, sino también psicológico pudiendo de esta manera superar mejor las secuelas del hecho delictivo.-

Esta compensación debe consistir en un ofrecimiento al autor y a la víctima; lo que de ninguna manera podría entenderse como un advenimiento impuesto por el juez.-

Por otro lado la carga de reparación puede operar como una consecuencia jurídica autónoma, aunque sea impuesta en pocas ocasiones. El art. 15 I n° 1 de la ley prevé: *"El juez puede imponer al menor, que repare el daño causado por el hecho según sus posibilidades"*.-

En cuanto a las modalidades de reparación, aunque su núcleo lo constituye el pago de una suma de dinero, pueden entrar en consideración otras como realizar determinadas prestaciones de trabajo a favor de la víctima u otras prestaciones indemnizatorias. La reparación podrá hacerse en dinero o en especie.-

No se exige la reparación absoluta del daño, sino que el joven lo haga conforme sus posibilidades pues lo que cuenta es su esfuerzo interno para lograrlo, y de acuerdo a ello se valorará el éxito de la medida adoptada.-

Se destaca en el derecho penal juvenil alemán las ventajas de las sanciones informales sobre las formales; en este sentido el uso de estas estrategias se apoya en investigaciones criminológicas en las que se pone de manifiesto que la mayoría de la delincuencia de adolescentes, especialmente comprendida por delitos leves contra el patrimonio, constituye un fenómeno

normal, que forma parte del proceso de socialización del menor. Se trata de hechos delictivos aislados, con baja probabilidad de reincidencia cuya comisión desaparece cuando alcanza la madurez<sup>16</sup>.-

Estas sanciones informales del Derecho Penal Juvenil que simulan en parte los mecanismos de control social informales como la familia y la escuela, se justifican desde el debido respeto al principio de subsidiariedad que se impone en el ámbito de la criminalidad de jóvenes. Tienen así correlato directo con la llamada “*diversion*” de la que nos hemos ocupado al tratar otras legislaciones que contienen este tipo de sanciones.-

Los art. 45 y 47 de la ley penal juvenil alemana, sirven de apoyo a la posibilidad de que el menor sea sobreseido en una fase anterior al pronunciamiento de la sentencia. Aquí se observa que el principio de oportunidad está presente en mayor medida que en el derecho penal de adultos. Su empleo es muy frecuente en la práctica de los Tribunales Juveniles, considerándose que el porcentaje de sobreseimientos aumentó desde la década de los 80, mediante la aplicación de los movimiento de “*diversion*”.-

En consecuencia, de los artículos mencionados se ha desarrollado un alto índice de aplicación de medidas ambulatorias en distintas etapas del procedimiento, que posibilitan la renuncia a una condena; entre ellas se opera la conciliación víctima-autor, las disculpas y la reparación del daño<sup>17</sup>.-

---

<sup>16</sup>Alastuey Dobon, M. Ob cit en 11.-

<sup>17</sup>Art. 45 JGG. “*Renuncia de la persecución. (1) El fiscal podrá prescindir de la persecución, sin necesidad de consentimiento del juez, cuando concurran los presupuestos del §153 de la ley procesal. (2) El fiscal prescindirá de la persecución cuando se haya llevado a efecto o se haya iniciado una medida educativa, y no considere necesaria ni la participación del juez conforme el párrafo 3º, ni la formulación de la acusación. Serán equiparables a una medida educativa los esfuerzos del joven por llegar a la conciliación con el ofendido. (3) el fiscal propondrá que se imparta por parte del juez de jóvenes una amonestación, instrucciones conforme el § 10 pfo. 1º inc. 3º nm. 4, 7 y 9 (prestaciones de trabajo, esforzarse en la consecución de una conciliación con el ofendido, participar en un curso de circulación), o mandatos (reparar el daño causado conforme a sus posibilidades, disculparse personalmente con el ofendido, realizar prestaciones de trabajo o pagar una suma de dinero a favor de una institución de utilidad común -§15-), cuando el inculpado haya confesado y el fiscal considere necesaria la imposición de una medida judicial de tal índole pero no considere imprescindible la formulación de la acusación. Si el juez de jóvenes accede a la propuesta, entonces el fiscal prescindirá de la persecución; aunque, en caso de imposición de instrucciones o mandatos sólo lo hará después de que el joven las haya cumplido. No serán de aplicación el § 11 pfo. 3º, ni el § 15 pfo. 3º inc. 2º. El §47 pfo. 3º, tendrá una correlativa aplicación”.-*

Art. 47. “*archivo del procedimiento por parte del juez. (1) Cuando se haya formulado la acusación, el juez podrá archivar el procedimiento en el caso de que: 1. concurra los presupuestos del §153 de la Ley Procesal penal, 2. ya se haya llevado a efecto o iniciado una medida educativa en el sentido del §45 pfo. 2º, que haga innecesaria una decisión a través de la sentencia, 3. el juez considere innecesaria una decisión a través de sentencia y disponga en relación al joven confeso una medida de las señaladas en el §45 pfo. 3º. Inc. 1º o 4. el acusado, por falta de madurez, no sea responsable penalmente. En los casos del inc. 1º nm. 2 y 3 el juez podrá archivar provisoriamente el procedimiento con la aprobación del fiscal y establecer un plazo máximo de seis meses dentro del cual el joven tendrá que cumplir los mandatos, instrucciones o medidas*



## **BIBLIOGRAFIA**

- Alastuey Dobon, M. Carmen. *“La reparación a la víctima en el marco de sanciones penales”*. Tirant lo blanch. Valencia, 2000.-
- Barmat. Norberto D. *“La mediación ante el delito”*. Ed. Marcos Lerner. Córdoba. 2000.-
- Código Penal Alemán StGB. Código Procesal Penal Alemán. StPO*. Marcial Pons, Madrid. 2000.-
- Highton, E., Alvarez, G. y Gregorio, C. *“Resolución alternativa de disputas y sistema penal”*. Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, 1998.-
- Kerner, Hans-Jürgen. *“Conciliación víctima-ofensor y reparación de daños en el Derecho penal alemán. Consideraciones sobre la nueva situación jurídica y las experiencias de la aplicación práctica”*. Cuadernos de Política Criminal nº 62. Instituto Universitario de Criminología. Universidad Complutense de Madrid. Ed. Edersa. Madrid, 1997.-
- Perez Sanzberro, Guadalupe. *“Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?”*. Estudios de Derecho Penal nº 11. Ed. Comares. Granada. 1999.-
- Rössner, Dieter. *“El Derecho Penal de Menores en Alemania con especial consideración de los adolescentes”*. En Legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado. Estudio de Derecho Judicial nº 18. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2000.-
- Varona Martínez, Gema. *“La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica”*. Estudios de Derecho Penal nº 10. Ed. Comares. Granada, 1998.-

---

*educativas. La resolución se pronunciará a través de auto. El auto no será impugnabile. Si el joven cumpliera los mandatos, instrucciones o medidas educativas, el juez archivará el procedimiento. No serán de aplicación el § 11 pfo. 3º, ni el §15 pfo. 3º inc. 2º. (2) El archivo requerirá la aprobación del fiscal en tanto no haya aprobado ya el archivo provisional. El auto de archivo podrá dictarse también en vista oral. Deberá ser motivado y no será impugnabile. No se comunicarán los motivos al acusado en tanto puedan temerse perjuicios para su educación. (3) Sólo podrá formularse nueva acusación por el mismo delito por razón de nuevos hechos o medios de prueba”.-*